

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 143-2014

Lima, 03 de febrero del 2014

VISTOS:

El expediente N° 061-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 20 de setiembre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2 **5 de octubre de 2010.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de supervisión.
- 1.3 **22 de octubre y 17 de noviembre de 2010; y 15 de marzo de 2011.-** MILPO informó a OSINERGMIN respecto al cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **8 de marzo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 153-2011-OS-GFM, comunicó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **17 de abril de 2011.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso a) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Al inicio de cada jornada (en las labores Rampa 074 (-) del Nivel 1740 y Crucero 840 acceso a la cámara de chancado frente a la galería principal del nivel 1820) no se verifica la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo.
 - Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Se ha verificado que la velocidad de aire es menor a 25 metros por minuto en las siguientes labores:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

- Nivel 1820, acceso a cámara de chancado frente a la galería principal.
 - Nivel 1740, 5 metros antes de intersección rampa 050/055.
 - Nivel 1740, OB-5 a 10 metros de la subestación mina N° 13.
 - Nivel 1770, galería 220.
 - Nivel 1910, Tajo 9-B, conexión 965.
- Infracción al inciso a) sobre Usos de ANFO del artículo 225° del RSHM. En los niveles superiores al nivel 1820 (1880, 1910 y 1970) y niveles inferiores (1620, 1650, 1680, 1710, 1740, 1770, 1800) se vienen usando ANFO sin autorización.
 - Infracción al inciso a) del artículo 86° del RSHM. La concentración del agente químico "polvo inhalable" en la zona de chancado primario es de 25.5 mg/m³ y en la zona de chancado secundaria terciaria es de 22.3 mg/m³, lo que supera el Límite Máximo Permisible (10 mg/m³).
 - Infracción al numeral 3) del inciso g) del artículo 204° del RSHM. En la supervisión se ha verificado que los ventiladores no están provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.
- Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.
- Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.
- En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos a) y e) del artículo 204°, inciso a) sobre Usos de ANFO del artículo 225° y al numeral 3) del inciso g) del artículo 204° del RSHM.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE MILPO

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 204° RSHM.

- a) El presente incumplimiento no fue calificado por la Supervisora como una infracción al RSHM y OSINERGMIN ha formulado la imputación en base a las observaciones y recomendaciones, así como de inspecciones visuales y entrevistas que habría realizado, sobre los cuales no existen evidencias en el expediente, por lo cual se está alegando un supuesto incumplimiento sin verificar plenamente los hechos que motivan la imputación formulada, lo que trasgrede el "Principio de Verdad Material" contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Cuenta con instrumentos de gestión para que sus trabajadores verifiquen la ventilación y las condiciones de seguridad del área de trabajo programado. Además sus trabajadores inspeccionan sus frentes de trabajo y áreas de influencia en base al análisis de los 5 puntos de seguridad que identifica las condiciones de seguridad y ventilación. Adjunta copia del documento con los 5 puntos de seguridad.
- c) La Supervisora identificó el incumplimiento del trabajador y no del titular, ello implica que no existe nexo de causalidad entre la supuesta conducta infractora atribuida al titular y la norma supuestamente incumplida, lo que sancionar implicaría vulnerar el "Principio de Causalidad" contemplado en el numeral 8) del artículo 203° de la LPAG.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

- a) La obligación de mantener una velocidad de 25 metros por minuto en las labores, es exigible cuando se esté utilizando ANFO y en la infracción materia de imputación no se ha indicado que en las labores involucradas se utiliza ANFO, por lo que existe un error en la imputación que conlleva a una vulneración del "Principio de Tipicidad" contemplado en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.
- b) El día de la supervisión, el acceso a la cámara de chancado frente a la galería principal del Nivel 1820 estaba paralizado y no habían trabajadores presentes.

Asimismo, en el Nivel 1740, la medición de velocidad de aire en esta labor se realizó a 5 metros de la intersección de las rampas 050/055 con la rampa 678 (-), siendo esta vía de ingreso del flujo de aire hacia los niveles inferiores. En el desarrollo (Y) hacia las rampas 050/055 se cuenta con un ventilador que proporciona aire fresco desde la rampa 678 (-) hacia los topes de la rampa 050/055 a través de una manga en (Y) y el retorno de este aire al momento de llegar hacia la rampa 678 (-) perdía la velocidad debido a que el flujo del aire que ingresa por la Rampa 678 (-) es mayor que el flujo de salida de la (Y).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

3

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

Las áreas de trabajo de las rampas 050/055 donde labora el personal cuenta con aire fresco y con una velocidad mayor a los 25 metros por minuto y en las labores permanentes como en las rampas no se utilizan ANFO, sino explosivos como emulsiones. En la galería 220 del nivel 1770, la zona cuenta con un ventilador de 125000 CFM que se encuentra ubicado en el crucero 270 del nivel 1875, en esta labor se realizó mediciones juntamente con la Supervisora sin encontrar problemas con la velocidad de aire.

El Nivel 1740, OB 5 a 10 metros de la subestación mina N° 13 es una labor en la que no se utiliza ANFO, todo trabajo de voladura se realiza con emulsión. Asimismo, en el tajo 9-B, conexión 695 del nivel 1910 al no estar realizándose labores en la zona, no resultaba necesario contar con una ventilación de aire mayor a 25 metros por minuto.

3.3 Infracción al inciso a) sobre Usos de ANFO, del artículo 225° del RSHM.

- a) Cuenta con las autorizaciones necesarias para utilizar ANFO en las labores de la unidad minera supervisada. Adjunta la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM.
- b) En el Informe de supervisión no existen evidencias que MILPO haya incumplido el artículo 225° del RSHM conforme a la imputación formulada por lo que OSINERGMIN está alegando un supuesto incumplimiento sin verificar plenamente los hechos que motivan la imputación formulada, por lo que sancionar a MILPO por el supuesto incumplimiento, implicaría trasgredir el "Principio de Verdad Material" contemplado en la LPAG.
- c) OSINERGMIN ha formulado la misma imputación en un procedimiento administrativo sancionador previo (Oficio N° 1692-2010-OS/GFM). Por lo que en aplicación del Principio "Non Bis In Idem", la autoridad debe archivar la imputación formulada.

3.4 Infracción al numeral 3) del inciso g) del artículo 204° RSHM.

- a) El informe no indica la ubicación geográfica de los ventiladores que no cuentan con dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas intempestivas.
- b) En el Acta del Comité de Seguridad de MILPO del mes de agosto de 2010 no se afirmó en ningún momento que los ventiladores no cuentan con dispositivos automáticos de alarma, únicamente se indicó que la supervisión comunique a todo el personal cuando los ventiladores principales se apaguen. La autoridad debe tener en cuenta que lo afirmado resulta muy distinto a lo indicado en el informe de supervisión, pues no se afirma en ningún momento la inexistencia de ventiladores con equipos automáticos de alarma.
- c) Toda la información solicitada por la Supervisora referida a los ventiladores fue entregada por MILPO durante la Supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014

- d) Tiene instalados ventiladores de 125000 CFM que cuentan con un sistema de arranque de "softstart" o arranque suave, también con indicadores luminosos de estado de arranque, parada, falla, así como avisos sonoros para advertir las paradas intempestivas por fallas mecánicas.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso a) del artículo 204° del RSHM.** Al inicio de cada jornada (en las labores Rampa 074 (-) del Nivel 1740 y Crucero 840 acceso a la cámara de chancado frente a la galería principal del nivel 1820) no se verifica la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo.

En el artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...); además de cumplir lo siguiente:

- a) Al inicio de cada jornada se deberá verificar la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo".*

En el segundo párrafo del punto 5.1.1 del informe de supervisión, se informó lo siguiente:

"De acuerdo a la verificación realizada en las labores: Rampa 074 (-) del nivel 1740 y crucero 840 acceso a la cámara de chancado frente a la galería principal del nivel 1820, así como la revisión de documentos y registros, Cerro Lindo no efectúa la supervisión de la ventilación y las condiciones de seguridad al inicio de cada jornada, ni cuenta con los registros correspondientes (...)" (fojas 28).

Asimismo, en el informe de supervisión se señaló como Observación N° 10: *"Rampa 074 (-), nivel 1710, operador del Scoop Tram por orden de su supervisor se dirigía a regar la carga del disparo, sin realizar antes el reporte de 5 puntos de Seguridad, ni la Identificación de Peligros Evaluación de Riesgos y Determinación de controles y sin contar con el formato correspondiente de reporte" (fojas 54).*

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 10 *"Mejorar la distribución de los formatos correspondientes, retroalimentar el uso del reporte de Cinco Puntos de Seguridad a todo el personal e implementar registros de análisis, seguimiento y cumplimiento de las observaciones de dichos reportes. (...)" (fojas 57).*

MILPO mediante carta de fecha 22 de octubre de 2010 informó a OSINERGMIN el cumplimiento de la Recomendación N° 10, reportando las acciones adoptadas para reforzar el uso del Reporte de los Cinco Puntos por parte de los trabajadores. Adjunta copia del formato en el cual se aprecia que en el numeral 1 se debe inspeccionar las condiciones de seguridad antes de ingresar a la labor de trabajo, entre dichas condiciones está la de ventilación (fojas 305).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
04 FEB. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

Respecto al descargo a), conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG, aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, aplicable en el presente caso, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora.

En efecto, cabe indicar que es responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración del informe de supervisión y las pruebas recolectadas en campo para la motivación del acto administrativo que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador lo que se ha realizado en el presente caso, siendo que lo observado durante la supervisión configura un incumplimiento, tal como ha sido imputado en el Oficio N° 153-2011-OS-GFM (fojas 359).

Durante la supervisión y en presencia de representantes de MILPO, la Supervisora consignó la Observación N° 10, la cual señala que no se realiza el reporte de los 5 puntos que conlleva la verificación de la ventilación al ingresar a la unidad (fojas 55 a 58). En tal sentido, MILPO subsanó la infracción incurrida (fojas 305).

Finalmente, debemos señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó plenamente los hechos que sirven de motivo para imponer la sanción, por lo que ha sido observado el principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Respecto al descargo b), debemos precisar que el incumplimiento imputado no es la falta de instrumentos de gestión y seguridad, sino el hecho de no utilizarlos y la falta de aplicación de medidas preventivas, relacionadas a la ventilación y a la condición de seguridad del área de trabajo al momento de iniciar la jornada. En tal sentido, el reporte de cinco puntos de seguridad que adjunta MILPO (fojas 393 y 394) es un formato que debe ser llenado al inicio de cada jornada, hecho que no ha acreditado el titular minero.

Respecto al descargo c), cabe precisar que el cumplimiento del RSHM, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, ello se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al RSHM.

Tal como establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Ahora bien de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del RSHM, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal dentro de sus instalaciones. En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de la recurrente y el incumplimiento imputado, por lo que el titular minero es el responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSHM por sus supervisores.

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una omisión del trabajador, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad minera, expresamente señalada en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En el presente caso ha quedado acreditado conforme al presente análisis que MILPO no ha utilizado los instrumentos de gestión y seguridad, conducta omisiva constitutiva de infracción que determina la responsabilidad administrativa de MILPO, conforme al Principio de Causalidad.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Se ha verificado que la velocidad de aire es menor a los 25 metros por minuto en las siguientes labores:

- Nivel 1820, acceso a cámara de chancado frente a la galería principal.
- Nivel 1740, 5 metros antes de intersección rampa 050/055.
- Nivel 1740, OB-5 a 10 metros de la subestación mina N° 13.
- Nivel 1770, galería 220.
- Nivel 1910, Tajo 9-B, conexión 965.

El artículo 204° del RSHM establece:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...); además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

Al respecto, se advierte que durante la supervisión se realizaron mediciones de la velocidad de aire en diversas labores, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Monitoreo N° 1000700 (fojas 72) elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., que indica lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

04 FEB. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

Punto de muestreo	Rango de velocidad del aire, según el RSHM	Resultados de la Supervisión m/min.	Déficit de velocidad de aire m/min.
- Nivel 1820 acceso cámara de chancado frente a la galería principal.	25 a 250 m/min	8	17
- Nivel 1740, 5 metros antes de intersección rampa 050/055.		11.10	13.9
- Nivel 1740, OB-5 a 10 metros de la subestación mina N° 13.		12.80	12.2
- Nivel 1770, galería 220.		3	22
- Nivel 1910, Tajo 9-B, conexión 965.		18.20	6.80

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 15: *“En las labores (...), nivel 1740 OB5 rampa 074 altura subestación 13 y nivel 1910 tajo 9B acceso 965, la velocidad de aire no llega a los 25 m/min establecidos”*. Se adjuntan las fotografías N° 17 y 19 (fojas 44 a 45).

En vista de lo anterior se impuso la Recomendación N° 15: *“Mejorar la velocidad de aire en dichas labores mencionadas y monitorear velocidad de aire.”* Plazo de cumplimiento: 45 días (fojas 58).

Conforme al certificado de verificación del anemómetro utilizado por la Supervisora (fojas 91), dicho equipo se encontraba debidamente calibrado para un rango de medición entre 12 a 120 m/min, de manera que según el límite inferior de detección del equipo sólo se acredita el resultado de la medición en las labores del Nivel 1740, OB-5 a 10 metros de la subestación mina N° 13 y Nivel 1910, Tajo 9-B, conexión 965, por lo cual, corresponde archivar la presente infracción con respecto a los Nivel 1820 acceso cámara de chancado frente a la galería principal. Nivel 1740, 5 metros antes de intersección rampa 050/055. Nivel 1770, galería 220.

Respecto al descargo a), cabe precisar que en el Anexo 10 del informe de supervisión se adjunta copia del reporte de voladura de producción N° 821, donde se verifica que MILPO usó ANFO en el nivel 1740 (fojas 299).

Cabe agregar que el Informe de Monitoreo N° 1000700 elaborado por el Laboratorio J. Ramón (fojas 72) y notificado a MILPO (fojas 359 y 360) señala que el rango de velocidad de aire exigido es de 25 a 250 m/min., porque se emplea explosivos ANFO y otros agentes de voladura.

En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad prevista en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, pues los valores registrados por debajo de 25 m/min., en labores en los que se usa ANFO configura un ilícito administrativo al haberse verificado el

incumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del artículo 204° del RSHM, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

Para mayor abundamiento, en la carta del 17 de noviembre de 2010, MILPO como cumplimiento de la recomendación señala: *"Se ha realizado trabajos de mejoramiento en el circuito de ventilación de las labores observadas los mismos que se detallan en los ítems 1,2,3 y 4 mejorando la velocidad de aire, cuyos resultados están por encima de los 25m/min que exige (...)"*, lo que acredita que los resultados de las mediciones en las labores del Nivel 1740, OB-5 a 10 metros de la subestación mina N° 13 y Nivel 1910, Tajo 9-B, conexión 965 no cumplían con el límite exigido.

Respecto al descargo b), relativo a que en el nivel 1740, OB 5 a 10 metros de la subestación mina N° 13 no se utiliza ANFO sino emulsión, cabe precisar que en base al reporte de voladura de producción N° 821 (fojas 299), se observa que MILPO usó ANFO en la zona 1740. Sin perjuicio de ello, conforme a la última parte del artículo 224° del RSHM, las emulsiones son agentes de voladura y para su uso en minas subterráneas la velocidad del aire en los lugares de trabajo y tránsito de personal no será menor que 25 m/min.

En relación a que en el nivel 1910, Tajo 9-B, conexión 965 no se realizó voladura los días de la supervisión por lo que no se requería contar con una velocidad de 25 m/min, cabe señalar que del Informe N° 305-2010-MEM-DGM-DTM de la Dirección Técnica Minera del Ministerio de Energía y Minas (fojas 420) se advierte que el circuito de ventilaciones es único en esa mina y recomendó autorizar ANFO en el nivel 1910 cruce Galería 965, por lo cual corresponde mantener una velocidad de 25 m/min, toda vez que se venía realizando voladuras con ANFO en el circuito de ventilación único.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al inciso a) sobre Usos de ANFO, del artículo 225° del RSHM. En los niveles superiores al nivel 1820 (1880, 1910 y 1970) y niveles inferiores (1620, 1650, 1680, 1710, 1740, 1770, 1800) se vienen usando ANFO sin autorización.

El artículo 225° del RSHM establece:

"La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros".

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 4: *"Actualmente se está usando ANFO en los niveles diferentes a los autorizados mediante Resolución Directoral N° 232-2006-MEM/DGM de fecha 26 de mayo de 2006, (...) contando tan sólo con el*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

9

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
04 FEB. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

documento de trámite de ampliación de uso de ANFO de fecha 6 de setiembre de 2010, para los niveles superiores a 1820 (1820 a 1970), así como para los niveles inferiores a 1820 (1740 a 1800)” (fojas 64).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 4: “Usar ANFO sólo en los niveles que indica en la Autorización de uso de ANFO aprobada por el MEM/DGM” (fojas 64).

Debemos precisar que en la Resolución Directoral N° 232-2006-MEM/DGM, se le autoriza a MILPO el uso de ANFO en los niveles 1820, 1850 y 1865 (fojas 290 y 291), sin embargo, de la copia de los reportes de voladura de producción se verifica que el titular minero en los niveles 1740 y 1770 hizo uso de ANFO sin la autorización respectiva (fojas 299 a 301).

Respecto al descargo a), cabe precisar que la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM (fojas 418 y 419), que autoriza a MILPO el uso de ANFO en los niveles 1940, 1910, 1800, 1770, 1740 y 1710 es del 30 de diciembre de 2010, fecha posterior a la supervisión.

Al respecto, la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que con los reportes de voladura N° 821, 1347 y 819 (fojas 299 a 301) se verifica que el titular minero hizo uso de ANFO en los niveles 1740 y 1770, por lo que lo señalado no desvirtúa la infracción imputada.

Para mayor abundamiento, debemos señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó plenamente los hechos que sirven de motivo para imponer la sanción, por lo que ha sido observado el principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Respecto al descargo c), cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado a MILPO al haberse detectado el uso de ANFO en los niveles 1740 y 1770 sin contar con la respectiva autorización, mientras que mediante el Oficio N° 1692-2010-OS-GFM, se inició procedimiento administrativo sancionador a MILPO al haberse detectado el uso de ANFO en la Chimenea VCR 090 y By Pass 105 el nivel 1850 sin contar con la respectiva autorización. Por lo expuesto, se aprecia que el presente procedimiento y el seguido en el expediente 047-10-SHM/E han sido iniciados en base a distintos hechos, con lo cual no se contraviene el Principio Non bis in ídem.

En tal sentido, no existe una triple identidad (sujeto, hechos y bienes jurídicos protegidos) toda vez que no son los mismos hechos, por lo que no se ha vulnerado el principio de non bis in ídem.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.3.6 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de

Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.4 Infracción al numeral 3) del inciso g) del artículo 204° del RSHM.** En la supervisión se ha verificado que los ventiladores no están provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.

El artículo 204° del RSHM establece:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...); además de cumplir lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales: Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas”.

En el punto 5.1.5 del informe de supervisión se señala: *“En la Supervisión realizada se verificó que los ventiladores principales, NO CUENTAN con dispositivos automáticos de alarma para el caso en que la velocidad disminuya o se paralice intempestivamente”* (fojas 46). Asimismo, en el informe de supervisión se señala como observación N° 1: *“Los ventiladores principales no cuentan con un sistema automático de alarma eficiente, en el caso de paradas de dicho equipo o disminución de aire”.*

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: *“Implementar un sistema automático eficiente y la comunicación respectiva en caso de paradas o disminución de velocidad de aire”* (fojas 64).

Respecto al descargo a), cabe señalar que la observación formulada incluye a todos los ventiladores principales y su ubicación se encuentra en el listado de ventiladores correspondiente al año 2010 descrito en el Anexo 7 del informe de supervisión (fojas 254).

Respecto al descargo b), debemos precisar que en el Acta del Comité de Seguridad de MILPO (fojas 255 a 261) se consignó el pedido del trabajador Víctor Ávila: *“Establecer que la supervisión comunique a todo el personal cuando los ventiladores se apagan”* y se designó como responsable al señor Julián Fernández (fojas 261).

Lo anterior evidencia la falta de la alarma, toda vez que de existir un aviso automático de la parada o disminución de velocidad de los ventiladores no sería necesario el establecer que un supervisor comunique dicha situación.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que la presente imputación no se encuentra relacionada a la falta de entrega de documentación requerida, sino a la falta de la alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas, por lo que lo señalado por MILPO no desvirtúa la infracción imputada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

11

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
04 FEB. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014**

Respecto al descargo d), cabe precisar que de la información alcanzada se desprende que ese protector puede ser configurado como una alarma (fojas 432), sin embargo, la empresa minera no ha adjuntado a sus descargos fotografías de ese equipo instalado en algún ventilador principal o de los indicadores luminosos de estado de arranque, parada, falla y avisos sonoros para advertir las paradas a los trabajadores, los cuales deberían estar conectados a ese dispositivo.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente resolución, MILPO ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 204º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 110002786901

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 204º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 110002786902

Artículo 3º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso a) sobre Usos de ANFO, del artículo 225º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2014

Código de Pago de Infracción: 110002786903

Artículo 4º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 3) del inciso g) del artículo 204º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 110002786904

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/02/2014 16:30:27
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB. 2014